

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 143

Fecha 04-11-2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180010200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN ANGEL ORTIZ ORTIZ	MARIA SUSANA BERRIO DE HERRERA	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 143 DE 04-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	03/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020180017800	Verbal	BEATRIZ ELENA ARANGO TOBON	LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 143 DE 04-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	03/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120140026901	Ordinario	GLORIA LEON GOMEZ	MARTHA LUCÍA RIOS CARDONA	Auto pone en conocimiento REVOKA PODER, RECONOCE PERSONERÍA, CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÁS A CADA PARTE PARA SUSTENTACIÓN DE RECURSO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 143 DE 04-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	03/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 198 DE 2020  
RADICADO N° 05-615-31-03-001-2014-00269-01**

Dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil promovido por la señora Gloria León Gómez contra Martha Lucia Ríos Cardona, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, José Antonio Vergara Vásquez y la Sociedad Transportes Guarne (SOTRAGUR S.A.), ente éste que llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., se incorpora al expediente el poder otorgado por la representante legal de Sotragur, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, Martha Lucia Ríos Cardona y José Antonio Vergara Vásquez a la sociedad Grupo Lecorp S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido con las reglas establecidas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 75 y 76 del CGP, se reconocerá personería a la sociedad Grupo Lecorp S.A.S. para que represente a los demandados Sotragur, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, Martha Lucia Ríos Cardona y José Antonio Vergara Vásquez en los términos del poder conferido, con lo que además se entiende terminado el poder que le había sido conferido al togado Luis Alfredo Henao Henao, quien venía actuando como apoderado de los citados convocados y frente a quien operó una revocatoria tácita del poder. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon normativo último citado respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, debido a que el artículo 14 del citado Decreto Legislativo reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia y, en efecto, consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá

traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y

práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

**Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Asimismo, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al

correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la revocatoria del poder conferido por la parte demandada al abogado Luis Alfredo Henao Henao, identificado con la tarjeta profesional N° 90.711 del C.S.J.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería a la sociedad Grupo Lecorp S.A.S. para que represente a Sotragur, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, Martha Lucia Ríos Cardona y José Antonio Vergara Vásquez en los términos del poder conferido. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 76 CGP respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial.

**TERCERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO.-** Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en

cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

**SEXTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEPTIMO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ac19400708956e42e286c8bad207f3ac754051a877f811f215d2f  
a3bf59f76**

Documento generado en 03/11/2020 02:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05000 2213 000 2018 00178 00**

El apoderado del extremo demandante dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por BEATRIZ ELENA ARANGO TOBÓN contra LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE incoó apelación frente a la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 mediante la cual se declaró infundada la causal invocada.

Al respecto ha de considerarse que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., “*son apelables las sentencias de primera*”. No obstante el fallo proferido con motivo del recurso extraordinario de revisión no tiene dicha categoría, razón por la cual contra éste no procede el recurso de alzada.

En atención a ello se RECHAZA de plano y por ser abiertamente improcedente la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written over the printed name.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05000 2213 000 2018 00102 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**